

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 31 de enero de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES

000224-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 000159-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 29 de enero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el "Principio de Legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el Artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el Reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación, así también, el Artículo 298°, señala que las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía, estas tienen como finalidad restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito. Dichos preceptos legales son concordantes con el Artículo 92°, respecto de las obligaciones del conductor, este debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, quien goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento;

Que, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), señala lo siguiente: "(...) Artículo 212°.- Rectificación de errores 212.1 Los errores material o aritmético en los actos



administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. (...);

Que, respecto al error material, se señala que éste “atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.” Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido; quedando comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica);

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003-AA/TC, ha señalado que dicha potestad “tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica”; asimismo, García de Enterría, sostiene que “La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco”;

Que, el **Informe Final de Instrucción N° 1630-2020-MPH-GM/SGT-AL**, de fecha 16 de noviembre del 2020, en el punto I. Objetivo y V. Conclusión, refiere:

I. OBJETIVO:

Remitir al Sub Gerente de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaraz (MPH), el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del conductor del vehículo de placa **4034-M1**, SANCHEZ RIVERA ROLANDO BERNABE (**DNI 31623016**), por infracción al Tránsito tipificado con el código M.4 por “Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías”, correspondiente a los anexos del código de tránsito.

V. CONCLUSIÓN:

Se ha determinado que existe responsabilidad susceptible de sanción, de parte del administrado, por Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías, correspondiente a los anexos del código de tránsito (M-41) con el vehículo de placa **4034-M1**.

En los puntos señalados se consignó la placa 4034-M1 y el DNI 31623016, siendo lo correcto **C1S-144 y DNI N° 42922796**, conforme se observa en el original de la PITT N° 006702; por tanto, corresponde realizar la rectificación en dichos extremos, en el Informe Final de Instrucción N° 1630-2020-MPH-GM/SGT-AL.

Que, el **Informe Legal N° 10846-2020-MPH-GM/SGT-AL**, de fecha 24 de noviembre del 2020, en el numeral 1.3, señala:

1.3. Que, se tiene el Informe Final de Instrucción N° 1630-2020-MPH-GM/SGT-AL, de fecha 16/11/2020, en la que recomienda sancionar al conductor SANCHEZ RIVERA ROLANDO BERNABE, con la infracción tipificada con el Código M.41 por “Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías”, con el vehículo de placa **4034-M1**”.

Que, la **Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 10720-GM/SGT-MPH-2020**, de fecha 24 de noviembre del 2020, en el párrafo 3 y el Artículo Primero, establece:



Que, se tiene el Informe Final de Instrucción N° 1630-2020-MPH-GM/SGT-AL, de fecha 16/11/2020, en la que recomienda sancionar al conductor SANCHEZ RIVERA ROLANDO BERNABE, con la infracción tipificada con el código M.41 por "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las decisiones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías", con el vehículo de placa **4034-M1**.

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor SANCHEZ RIVERA ROLANDO BERNABE, del vehículo de placa N° **4034-M1** y se le imponga una **multa del 1.5 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, sumándole 20 puntos a su record de conductor, por la infracción al reglamento de tránsito con código M.41, impuesta con la papeleta de infracción N° 006702 de fecha 14 de abril de 2020, del anexo del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC".

En base a los considerandos señalados se consignó la placa 4034-M1, siendo lo correcto **C1S-144**, conforme se observa en el original de la PITT N° 006702; por tanto, corresponde realizar la rectificación en dicho extremo, tanto en el Informe Legal N° 10846-2020-MPH-GM/SGT-AL y la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 10720-GM/SGT-MPH-2020, en consecuencia;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECTIFÍQUESE el error material contenido en el punto I. Objetivo y V. Conclusión del Informe Final de Instrucción N° 1630-2020-MPH-GM/SGT-AL, en el numeral 1.3 del Informe Legal N° 10846-2020-MPH-GM/SGT-AL, en el párrafo 3 y el Artículo Primero de la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 10720-GM/SGT-MPH-2020, quedando de la siguiente manera:

Informe Final de Instrucción N° 1630-2020-MPH-GM/SGT-AL

I. OBJETIVO:

Remitir al Sub Gerente de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaraz (MPH), el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del conductor del vehículo de placa **C1S-144**, SANCHEZ RIVERA ROLANDO BERNABE (**DNI 42922796**), por infracción al Tránsito tipificado con el código M.4 por "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías", correspondiente a los anexos del código de tránsito.

V. CONCLUSIÓN:

Se ha determinado que existe responsabilidad susceptible de sanción, de parte del administrado, por Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías, correspondiente a los anexos del código de tránsito (M-41) con el vehículo de placa **C1S-144**.

Informe Legal N° 10846-2020-MPH-GM/SGT-AL

1.3. Que, se tiene el Informe Final de Instrucción N° 1630-2020-MPH-GM/SGT-AL, de fecha 16/11/2020, en la que recomienda sancionar al conductor SANCHEZ RIVERA ROLANDO BERNABE, con la infracción tipificada con el Código M.41 por "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías", con el vehículo de placa **4034-M1**.

Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 10720-GM/SGT-MPH-2020

Que, se tiene el Informe Final de Instrucción N° 1630-2020-MPH-GM/SGT-AL, de fecha 16/11/2020, en la que recomienda sancionar al conductor SANCHEZ RIVERA ROLANDO BERNABE, con la infracción tipificada con el código M.41 por "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia,



incumpliendo las decisiones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías", con el vehículo de placa **C1S-144**.

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **SANCHEZ RIVERA ROLANDO BERNABE**, del vehículo de placa N° **C1S-144** y se le imponga una **multa del 1.5 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, sumándole 20 puntos a su record de conductor, por la infracción al reglamento de tránsito con código M.41, impuesta con la papeleta de infracción N° 006702 de fecha 14 de abril de 2020, del anexo del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: MANTÉNGASE SUBSISTENTE los demás extremos del Informe Final de Instrucción N° 1630-2020-MPH-GM/SGT-AL, el Informe Legal N° 10846-2020-MPH-GM/SGT-AL, y la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 10720-GM/SGT-MPH-2020.

ARTICULO TERCERO: REMITIR la presente a la Oficina de Ejecución Coactiva en atención al Informe N° 100-2023-MPH-GATR-OEC, de fecha 31 de enero del 2023.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

